

ALAJUELA, 2023-02-24

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, de profesión abogado, vecino de Alajuela, carné numero **32516**, cédula **109800594** con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, me presento ante su autoridad a incoar formal Ejecución de Sentencia Constitucional contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS.

PRIMERO: Que el actor y aquí ejecutante, presento un Recurso de Amparo actuando como recurrente y en favor de **ERIC SANCHEZ QUIROS**, con numero de identidad **701770908**, por la violación a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Que el Recurso de Amparo fué tramitado bajo expediente número **21-003847-0007-CO**, contra la Caja Costarricense del Seguro Social por la violación al derecho fundamental a la salud de mi representado.

TERCERO: Que en resolución número N° **2021005245** la honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, consideró contrario a derecho de la constitución la situación por mí alegada en favor de mi representado.

Por igual en dicho voto y en dispositiva, **se condenó en abstracto a la Caja Costarricense del Seguro Social, al pago de las costas, daños y perjuicios** causados con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial, ordenando sean estos liquidados en la jurisdicción contencioso administrativa.

CUARTO: Como consta en el Recurso de Amparo, el cual incluyo como prueba, mi representado tenia ya 3 años de estar en una espera por una cirugía de vasectomía, que aunque no era urgente, se demostró que era desproporcionado, mas aun que el iba al centro medico de forma constante y la única respuesta era que su cirugía había sido aprobada pero no había agenda, esto le causaba angustia y temor de que su pareja quedara en embarazo de nuevo, ya

que son personas de escasos recursos y traer un hijo mas al mundo, les seria de mucho perjuicio, además de haberle traído problemas de pareja porque evitaba tener relaciones sexuales.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

A continuación presento ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios.

PRIMERO: Costas por la interposición del Recurso de Amparo la suma de **181.500.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES)**, Conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales, de Abogacía y Notariado; y numeral 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

12528-16 "Ahora bien, por imperativo de ley - artículo 51 de la LJC- cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trate de las costas - honorarios -, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en Derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense del Seguro Social y a la contralora General de la Republica." Con el mismo escrito de interposición del Recurso de Amparo queda completamente acreditado que ha sido el actor aquí ejecutante quién presento el Recurso de Amparo en favor de ERIC SANCHEZ QUIROS.

SEGUNDO: Daño Moral Subjetivo: **¢250.000^{oo} (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)**.

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y **lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, la espera de más de 3 años por una cirugía le causo angustia y preocupación a mi representado por cuanto la cirugía solicitada (vasectomía) era de mucha importancia para él y su familia, tenían el temor de traer otro niño que no pudieran mantener siendo ellos de muy escasos recursos eso le causó además problemas de pareja porque evitaba tener relaciones para no dejarla embarazada..

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia voto: 370-03

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo, los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño, no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde al ámbito interno."

TERCERO: Costas personales. **¢121,000⁰⁰** (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Siendo que para ejecutar el presente proceso se requiere la intervención obligatoria de una profesional en derecho y en razón de la economía procesal, para no tener que alargar el proceso en posteriores incidentes de cobro, solicito queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

ESTIMACIÓN. ¢552.000⁰⁰ (**QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL COLONES**)

PRUEBA.

A- Se aporta como prueba la ejecutoria de la resolución número N° 2021005245, de La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se manifiestan en el hecho cuarto de la presente demanda.

B- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención, el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación lo aquí indicado, su autoridad proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.

3. Solicito queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial y en nombre del principio de economía procesal se falle también en estas costas con el fin de evitar alargar el proceso innecesariamente con incidentes posteriores.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que la espera desproporcionada de más de 3 años, le causó preocupación y temor a mi representado, además de problemas de pareja por cuanto por el temor de dejar en embarazo a su pareja evitaba tener relaciones sexuales por cuanto el traer otro niño al mundo que no podría mantener, eso le causo angustia, preocupación y temor, además de ser un excesivo tiempo de espera en la que solo le decían que no había agenda.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Solicito los montos de costas del amparo y costas personales sean depositadas directamente al aquí actor ejecutante **y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre del amparado/a** ya que es la justa indemnización que este merece por el sufrimiento causado por el demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 235, 237, 692 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones ,150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 49273741-0 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2021005245 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,375.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,100.00	126.00	1,974.00
TOTALES		2,375.00	142.50	2,232.50

Regresar

BCR 24/02/2023 13:30:35



Exp: 21-003847-0007-CO

Res. N° 2021005245

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **21-003847-0007-CO**, interpuesto por **HENRY DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **ERIC ALBERTO SÁNCHEZ QUIRÓS**, cédula de identidad **0701770908**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:20 horas del 25 de febrero del 2021, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **HOSPITAL TONY FACIO CASTRO**, y manifiesta que el 23 de agosto de 2018 solicitó la vasectomía, ya que no cuenta con recursos para mantener más hijos. Indica que desde esa fecha no le han llamado ninguna vez, para la primera cita ni nada. Manifiesta que le dijeron que la operación la realizan en el Hospital de Limón donde ha consultado y solo le dicen que la referencia fue aprobada, pero que aún no dan cita. Narra que es frustrante buscar ayuda en la CCSS y que nadie le dé una respuesta. No sabe si le van a operar, si está en la lista de espera y mucho menos tiene una fecha para la realización de la cirugía, situación que le causa angustia y preocupación. Estima que tener más de un año en espera, es un tiempo abusivo, desproporcionado e irrazonable que vulnera su derecho fundamental a la salud.

2.- Informa bajo juramento Hendrick Miles Ramsey, en su condición de Director Médico del Área de Salud Cariari de la **CAJA COSTARRICENSE DE**

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO



SEGURO SOCIAL, que a solicitud del usuario ERIC ALBERTO SÁNCHEZ QUIRÓS, cédula de identidad 0701770908, en valoración médica realizada el 21 de setiembre del 2018, en el EBAIS Nazareth del Área de Salud Cariari, se le confecciona referencia al Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro por deseo de esterilización quirúrgica, la misma se encuentra en estado aprobado. Agrega que esa Área de Salud no cuenta con Servicio de Urología, por lo que se debe referir al paciente al nivel hospitalario requerido para continuar su manejo con el especialista necesario. La asignación de citas del Servicio de Urología del Hospital Tony Facio Castro no se tramita en este nivel de atención, sino que son únicamente responsabilidad de cada Hospital en sí mismo. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Daver Vidal Romero, en su condición de Director General, y Juan Manuel Gurrea de Brigard, en su calidad de Jefe de Cirugía-UROLOGÍA del Hospital Dr. Tony Facio Castro, que en el presente caso, la cirugía indicada por el recurrente es una cirugía electiva, lo que implica que no corresponde a una urgencia médica, por caso, se indica a cupo, lo que implica que deberá esperar su turno para que se le practique la cirugía. No obstante, la Institución, brinda una serie de alternativas que permiten el control de la natalidad. Para hombres, ofrece anticonceptivos de barrera, es decir condones, además para mujeres desde píldoras anticonceptivas, inyección anticonceptiva, dispositivos intrauterinos e implantes subdérmicos, es decir cuenta con una amplia gama de respuestas para evitar los embarazos. Así las cosas, a pesar de que efectivamente, la situación del recurrente no reviste ningún riesgo y la institución ofrece una amplia gama de posibilidades para su atención, se le brinda una cita para que sea valorado por el Médico Especialista en Urología en fecha 10 de julio del 2021 y determine si la cirugía es el procedimiento adecuado para el amparado. En el presente caso, el amparado, ha considerado que su paternidad está satisfecha, en tal



sentido, ha solicitado ser valorado por el Especialista en Urología para dichos efectos, no obstante, siendo que el procedimiento requerido por amparado no corresponde a una urgencia médica, por el tipo de cirugía y por cuanto existe una serie de alternativas para evitar la paternidad, la atención se brinda a cupo. Así las cosas, a pesar de que no se impone una medida cautelar, esta Dirección le ha brindado una cita para su valoración, la cual se realizará el 10 de julio del año 2021. Posterior a la valoración, del médico especialista determinará si es procedente o no la realización del procedimiento. En todo caso, se reitera que en caso de que el especialista valore la realización de la vasectomía, se tiene que esta no es una cirugía de urgencia, por lo que seguiría el protocolo para el ingreso en la Unidad de Lista de Espera Quirúrgica, que se desarrolla de la siguiente manera: En ese centro Hospitalario se ha determinado la forma de priorizar las atenciones, procedimientos y cirugías, determinando que las urgencias se atienden de inmediato, sin embargo, las cirugías que corresponden a cupo, deben ser atendidas según la lista de espera de la UGLEQ, que es la Unidad de Gestión de Listas de Espera Quirúrgica. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que el 23 de agosto de 2018, solicitó al Hospital Dr. Tony Facio Castro que se le realice una vasectomía, ya que no cuenta con recursos para mantener más hijos. Indica que desde esa fecha no le han llamado ninguna vez. Manifiesta que le dijeron que la operación la realizan en el Hospital de Limón donde ha consultado y solo le dicen que la referencia fue aprobada, pero que aún no dan cita. Alega que es frustrante buscar ayuda en la CCSS y que nadie le dé una respuesta. No sabe si le van a operar, si está en la lista de espera y mucho menos tiene una fecha para la realización de la cirugía, situación que le causa angustia y preocupación. Estima que tener más de

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO



un año en espera, es un tiempo abusivo, desproporcionado e irrazonable que vulnera su derecho fundamental a la salud.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Durante valoración médica realizada el 21 de setiembre del 2018, en el EBAIS Nazareth del Área de Salud Cariari, se le confeccionó al amparado referencia al Servicio de Urología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, por deseo de esterilización quirúrgica, la misma se encuentra en estado aprobado (ver informes y prueba adjunta).
- b) Esa Área de Salud no cuenta con Servicio de Urología, por lo que se debió referir al paciente al nivel hospitalario requerido para continuar su manejo con el especialista (ver informes y prueba adjunta).
- c) En recurrente no ha sido atendido en el Hospital Dr. Tony Facio Castro (ver informes y prueba adjunta).
- d) Con ocasión de la interposición del presente recurso de amparo, al tutelado se le brindó una cita para que sea valorado por el Médico Especialista en Urología del Hospital recurrido, en fecha 10 de julio del 2021(ver informes y prueba adjunta).
- e) En virtud de la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud respecto a la pandemia por Covid-19, el Poder Ejecutivo ha decretado Estado de Emergencia Nacional y no se están realizando consultas ni cirugías electivas hasta nuevo aviso, salvo casos estrictamente excepcionales de urgencia. (Hecho público y notorio).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO

con estos temas, la Sala, mediante Sentencia N° 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el

problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)”.

IV.- Sobre el caso concreto. De los informes rendidos bajo la solemnidad de juramento, así como de la prueba aportada, se tiene por demostrado que, en primer término, el recurrente no ha sido valorado por el Servicio de Urología del nosocomio accionado, para determinar la viabilidad de la vasectomía que pretende, por lo que ni siquiera está en lista de espera en el nosocomio recurrido. Una vez aclarado lo anterior, se constata que durante valoración médica realizada el 21 de setiembre del 2018, en el EBAIS Nazareth del Área de Salud Cariari, se le confeccionó al amparado referencia al Servicio de Urología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, por deseo de esterilización quirúrgica. Esa Área de Salud no cuenta con Servicio de Urología, por lo que se debió referir al paciente al nivel hospitalario requerido para continuar su manejo con el especialista. En el informe rendido bajo juramento, los representantes del Hospital recurrido, indican que el

procedimiento requerido por el amparado, no corresponde a una urgencia médica, por el tipo de cirugía y por cuanto existe una serie de alternativas para evitar la paternidad, la atención se brinda a cupo. Ahora bien, con ocasión de la interposición del presente recurso de amparo, al tutelado se le brindó una cita para que sea valorado por el Médico Especialista en Urología del Hospital recurrido, en fecha 10 de julio del 2021. De lo expuesto, la Sala acredita que el tutelado lleva esperando más de dos años y cinco meses el procedimiento quirúrgico mencionado, plazo que evidentemente, resulta excesivo e irrazonable, y lesivo para el derecho a la salud del paciente, así como para los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso con la orden que, dentro del plazo no mayor a tres meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente sea valorado, y se determine si corresponde realizar o no el procedimiento quirúrgico al paciente, el cual, de ser recomendado por el médico tratante, deberá ser realizado dentro de un plazo que no supere un mes, contado a partir de la cita de valoración, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente amparado no contraindique la intervención, y haya cumplido todos los requerimientos preoperatorios.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ, DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- Nota del Magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se ha tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD SALUD EN
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020 (*)	2780

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 31 de mayo de 2020.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional. De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal en la sentencia No. 2019-5560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO



del estado de las listas de espera. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal ordenó la elaboración, en el plazo de seis meses, de un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de lista de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente 18-14499-0007-CO; entre otras, ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, las consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, así como el ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado, deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a ello, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse bajo los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Es decir, con la citada sentencia se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social –de conformidad con sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas para poner fin a la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de las personas que acuden a esa institución a recibir atención médica. Aunado a ello, en aras de dar un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, se le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que deberá coadyuvar con el seguimiento

de la ejecución de esta resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y que evite que los ciudadanos tengan que recurrir ante la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud.

VII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.

Aunque las autoridades recurridas no lo aducen expresamente, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología; y así lo han informado frecuentemente otros centros médicos a esta Sala. Según el informe presentado por el Hospital Dr. Tony Facio Castro, se desprende que la cirugía indicada para el recurrente no corresponde a una urgencia médica y que su situación no reviste ningún riesgo para su salud. Además, dicen los recurridos que la CCSS brinda una serie de alternativas para el fin perseguido por la parte recurrente. Por ello, estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por lo anterior, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.

Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.



Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Daver Vidal Romero, en su condición de Director General, y a Juan Manuel Gurrea de Brigard, en su calidad de Jefe de Cirugía-UROLOGÍA, ambos funcionarios del Hospital Dr. Tony Facio Castro, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente sea valorado, y se determine si corresponde realizar o no el procedimiento quirúrgico al paciente, el cual, de ser recomendado por el médico tratante, deberá ser realizado dentro de un plazo que no supere un mes, contado a partir de la cita de valoración, y haya cumplido todos los requerimientos preoperatorios. Todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que contraindiquen tal procedimiento quirúrgico. Lo anterior, siempre y cuando sea posible, tomando en cuenta los factores de riesgo que pueda presentar el paciente, y, de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por esta sentencia, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Además, deberán comunicar al amparado la hora y fecha de la intervención quirúrgica. Se les advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.



Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Castillo Víquez, Hernández López y Garro Vargas ponen nota. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.-

Fernando Castillo V.
Presidente

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Anamari Garro V.

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



RRHS7NSPQIU61

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003847-0007-CO

San José, 15/03/2021 14:32:00.-

Notificando: HENRY DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: MCASTROVIL



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003847-0007-CO

San José, 15/03/2021 14:32:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL TONY FACIO DE LIMÓN

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL dpramosl@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: MCASTROVIL



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003847-0007-CO

San José, 15/03/2021 14:32:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL dpramosl@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: MCASTROVIL



ACTA DE NOTIFICACIÓN

21-003847-0007-CO

San José, 15/03/2021 14:36:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE UROLOGÍA DEL HOSPITAL TONY FA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL dpramosl@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/03/2021 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: MCASTROVIL



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores DIECISÉIS impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **21-003847-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cuarenta y nueve minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



YSPJIL8JSVO61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 21-003847-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
 Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
 Monto del débito: 164.50 Colones
 Concepto: EXP/21/003847/0007/CO
 Tasación: 461243075

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458874345 Registro: ENTERO DE TIMBRES
 Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
 Monto tasado: 175.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	25.00	1.50	23.50
TOTALES		175.00	10.50	164.50

BCR 17/06/2022 12:10:26

Jueves, 25 de febrero de 2021

RECURSO DE AMPARO

Quien suscribe **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ** quien es **MAYOR, CASADO**, ocupación **ESTUDIANTE** con domicilio en **ALAJUELA**, con identificación **109800594**, en favor y representación de **ERIC SANCHEZ QUIROS** quien es **MAYOR, CASADO**, ocupación **INSTALADOR DE VIDRIOS** con domicilio en **POCOCÍ**, con identificación **701770908** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

CENTRO MEDICO RECURRIDO: EBAIS NAZARET / HOSPITAL TONY FACIO**HECHOS.**

PRIMERO: El 23 de agosto del 2018 solicité la vasectomía, ya que no cuento con recursos para mantener más hijos, desde esa fecha no me han llamado ninguna vez, ni para dar la primera cita ni nada. Me dijeron que la operación la realiza en el hospital de Limón y he consultado y solo dicen que la referencia fue aprobada pero que aún no dan cita.

Es frustrante buscar ayuda en la caja y que nadie me dé una respuesta, no sé si me van a operar, si estoy en la lista de espera ni mucho menos una fecha para la realización de la cirugía, esto me causa angustia y preocupación

Considero que tener más de un año en espera, es un tiempo abusivo, desproporcionado e irrazonable que vulnera su derecho fundamental a la salud, al respecto esta Sala se ha pronunciado concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *“(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información”* (**Res N° 2016-013199**).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (**Res N°2015-012800**). Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe

programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

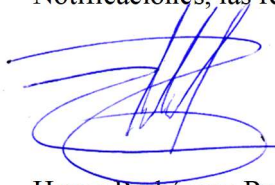
PRUEBA.

La referencia y demás documentos me indican en el Ebais que los envían ellos mismos de forma interna.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Se le asigne una fecha inmediata la cirugía que requiero.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, dar seguimiento inmediato a su caso y programar en fechas prontas todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, SIN DILACION EN LOS PLAZOS.
4. Solicito se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

Notificaciones, las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com



Henry Rodríguez Ramírez
109800594